

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

En providencia de mayo 15 de 2018, que admitió la demanda en el numeral sexto, se le requirió a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a cumplir con las notificaciones de ley, haciéndole saber que, si no cumplía con el acto dentro de los 30 días señalados para ello, se tendría por desistida tácitamente la acción, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

Hasta la fecha encuentra el despacho con base en el informe secretarial, y un memorial suscrito por el demandado en el presente asunto, el cual hace caer en cuenta a esta titular que, en la presente demanda de DIVORCIO, no se ha cumplido con las notificaciones correspondientes, y ha transcurrido más del citado termino sin que se haya hecho efectivo en su totalidad este trámite de rigor, por ello lo que corresponde es resolver, previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Capítulo II. Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso dice: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...".

En el caso que nos ocupa es palmario que ha habido desinterés de la parte demandante, ya que a pesar de habersele instado a cumplir con el trámite pertinente ha dejado vencer el término sin que hasta la fecha haya realizado las gestiones de notificación necesarias para imprimirle celeridad al proceso.

Así las cosas, decide consecuentemente de lo anterior, es declarar el desistimiento tácito dentro del proceso de DIVORCIO seguido por ZENAIDA BEATRIZ DIAZ MONTERO contra UBALDO DAVID TORRES BERMUDEZ y se dispondrá la terminación del proceso, que se levanten las medidas cautelares decretadas en este proceso, tal como lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar el desistimiento tácito dentro del presente proceso de DIVORCIO seguido por ZENAIDA BEATRIZ DIAZ MONTERO contra UBALDO DAVID TORRES BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- En consecuencia, de lo anterior declarase terminado el presente proceso.

3º.- Levántense las medidas cautelares decretadas en el proceso.

4º. - Una vez hechas las anotaciones de rigor, y en firme esta providencia, por secretaria, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YADIRA SOLÓRZANO CLÉVER  
JUEZ

DIVORCIO  
RADICADO: 2018-00167-00

EAMB

**Firmado Por:**

**YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce45ae19fba4b6f8a028f220956a84e8d81975cb0485592919558e753de73d2d**  
Documento generado en 19/04/2021 05:00:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**